



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente Número:
TEECH/JDC/002/2016.

Actor: Sabino Jerez Méndez.

Autoridad **Responsable:**
Ayuntamiento Constitucional de Acala,
Chiapas.

Magistrada Ponente:
Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretario Proyectista:
Mixael Toledo Pimentel.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, doce de febrero de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **TEECH/JDC/002/2016**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Sabino Jerez Méndez, por su propio derecho y en su carácter de Segundo Regidor Propietario al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en el periodo 2012-2015, en contra de la omisión de pago correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; enero a diciembre de dos mil catorce, y de enero a septiembre de dos mil quince, así como las demás prerrogativas proporcionadas por el desempeño del cargo, y en consecuencia, el aguinaldo correspondiente a dos

mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; actos atribuidos al Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el período 2012-2015, y al Ayuntamiento Municipal actual.¹

R E S U L T A N D O:

1.- ANTECEDENTES.- De lo narrado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral y Constancia de Asignación. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Miembros de los Ayuntamientos del Estado, entre otros, en el Municipio de Acala, Chiapas, para el periodo 2012-2015, de la cual, resultó ganadora la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, integrada entre otras personas, por el ciudadano Sabino Jerez Méndez, como Segundo Regidor Propietario.²

b) Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos; acto que se vio materializado el diecinueve de julio de dos mil quince con la Jornada Electoral, y de la cual resultó ganadora en el municipio de Acala, Chiapas, la planilla postulada por el Partido Político

¹Escrito de demanda, foja 3 del sumario.

² De acuerdo a la copia certificada de dieciséis de diciembre de dos mil quince de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Acala, Chiapas. Véase foja 49 del sumario.

Mover a Chiapas, encabezada por Marco Antonio Ruíz Pascasio³.

c) Toma de posesión de las nuevas integraciones de los Ayuntamientos para el período 2015-2018. El uno de octubre del año dos mil quince, en cumplimiento al artículo 69⁴, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tomaron posesión los nuevos integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, la nueva administración del Municipio de Acala, Chiapas.

2.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.-

a) Presentación del medio impugnativo. El seis de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, signada por Sabino Jerez Méndez, en contra de la omisión de pago por lo que hace a las remuneraciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; enero a diciembre de dos mil catorce, y enero a septiembre de dos mil quince; así como las demás prerrogativas proporcionadas por el desempeño del cargo, y en consecuencia el aguinaldo respectivo por cada año laborado, es decir, aguinaldo de dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; en atención a que el

³De acuerdo a la copia certificada de cinco de agosto de dos mil quince de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Acala, Chiapas. Véase foja 90 del sumario

⁴Última reforma publicada en el Periódico Oficial número 115-4ª sección, de fecha 25 de junio de 2014.

impetrante señaló como autoridad responsable al ex Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el período 2012-2015, y al Ayuntamiento Municipal actual.

b) Recepción y turno del Medio de Impugnación. El seis de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el medio impugnativo y ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/002/2016**, así como remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 426, fracción I y 478, del Código Electoral Local.

De igual manera, en el mismo auto, y toda vez que el medio de impugnación fue recibido directamente ante este Órgano Colegiado, el Magistrado Presidente, con la copia simple de la demanda y sus anexos, ordenó notificar a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos, 421 y 424, del código comicial local.

c) Radicación, vista al ex Presidente Municipal de Acala, Chiapas, y términos para computar los plazos. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora y Ponente:

- Radicó para sustanciación el medio de impugnación presentado por Sabino Jerez Méndez, en su carácter de Segundo Regidor Propietario, en el Ayuntamiento de Acala, Chiapas en el periodo 2012-2015;
- Ordenó dar vista con la copia simple de la demanda presentada, a Dagoberto Santiago Román Flores, en su carácter de ex Presidente Municipal de Acala, Chiapas,

en el periodo 2012-2015, para que en el término concedido, se manifestara al respecto;

- Y finalmente precisó, que los cómputos de plazos y términos para la integración del expediente en que se actúa, se deberán cuantificar en días y horas hábiles, toda vez que el mismo no está vinculado con proceso electoral alguno.

d) Remisión del informe Circunstanciado, requerimiento al actor y admisión del juicio ciudadano. El catorce de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la responsable, al haber remitido el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite previsto en el artículo 421, del Código de la materia; asimismo, requirió al actor para que en el término concedido señalara nuevo domicilio del ex Presidente Municipal de Acala, Chiapas; y, admitió para su procedencia y sustanciación el presente juicio ciudadano.

e) Cumplimiento del requerimiento realizado al actor, y requerimientos para mejor proveer. En auto de veinte de enero del presente año, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado al actor del presente juicio, y para contar con mayores elementos a la hora de resolver el presente asunto, requirió diversa documentación al accionante y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

f) Notificación al ex Presidente Municipal de Acala, Chiapas. A las doce horas con cuarenta y cinco minutos del

veintidós de enero del año que transcurre, la actuario de este órgano colegiado, con la copia simple de la demanda presentada, notifico mediante cédula al ex Presidente municipal del citado Ayuntamiento, Dagoberto Santiago Roman Flores, para que se manifestara al respecto en el término concedido para ese efecto.

g) Cumplimiento de los requerimientos para mejor proveer.

Por acuerdo de veinticinco de enero del actual, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplimentado en tiempo y forma las prevenciones realizadas tanto al demandante como a al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; y con base en lo manifestado por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del citado Órgano de Fiscalización, ordenó dar vista a la autoridad señalada como responsable para que en el término concedido se manifestara al respecto, y remitiera a este órgano jurisdiccional, las constancias atinentes al presente caso.

h) Cumplimiento del requerimiento realizado a la autoridad responsable y preclusión del derecho a manifestarse del ex Presidente Municipal de Acala, Chiapas. Mediante auto de dos de febrero del actual, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplimentado en tiempo y forma la prevención realizada a la autoridad responsable; asimismo, y de acuerdo a la razón realizada por la Secretaria Sustanciadora de este órgano colegiado, que obra en autos a foja 142, declaró precluido el derecho del citado ex Presidente Municipal, para manifestarse al respecto de la demanda presentada en contra del Ayuntamiento Municipal de Acala, Chiapas.

i) Admisión y desahogo de pruebas. Cierre de instrucción.

Finalmente en acuerdo de once de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente, procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar la resolución que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Sabino Jerez Méndez, en su carácter de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, en el periodo 2012-2015.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8⁵, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8⁶, 25, base 1⁷,

⁵Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

⁶Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁷Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que a ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción IV, 382, 383, 385, 426, fracción VIII, 440 y 441, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

II. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Atento a lo anterior, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado que la acción intentada por el accionante fue presentada de forma extemporánea, tomando en consideración que desde el mes de octubre de dos mil trece, se le dejó de pagar al accionante, por lo que afirma que el término de cuatro días que señala el código electoral local, para hacer valer el medio de impugnación correspondiente, feneció desde el mes de noviembre del referido año.

En el caso no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, por las siguientes consideraciones:

Conforme con el contenido de los artículos 388 y 443, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se desprende que el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Electoral del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de la jurisprudencia 15/2011⁸, que cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión del pago de emolumentos a cargo de la demandada; es dable destacar que el mencionado acto, genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de efectuar el pago de las remuneraciones a que tenga derecho el accionante, y mientras la autoridad señalada no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

De igual forma, la citada Sala Superior, ha emitido criterio en el sentido de que tratándose de cargos de elección popular desempeñados, el interesado cuenta con el plazo de un año para reclamar el pago de dietas y retribuciones, contado a partir de la conclusión de su gestión; ello, con el sustento del contenido de la jurisprudencia 22/2014, consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal

⁸ De rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38, de rubro y texto siguiente:

“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”

En ese contexto, si en el caso que nos ocupa, el accionante controvierte la retención de su salario por parte del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015, correspondiente al mes de octubre de dos mil trece y los subsecuentes, y la demanda fue presentada ante este órgano colegiado, el seis de enero del presente, es incuestionable que se encuentra presentada en tiempo, pues su nombramiento como Segundo Regidor Propietario, feneció el treinta de septiembre de dos mil quince, esto, porque es un hecho público

y notorio que el uno de octubre del presente año, en cumplimiento al artículo 69⁹, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tomaron posesión los nuevos integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, la nueva administración del Municipio de Acala, Chiapas; es decir, se encuentra transcurriendo el plazo de un año a que se refiere la citada jurisprudencia.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 403 y 407, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como se demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma del accionante quien promueve como ciudadano en su carácter de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, en el periodo 2012-2015; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. Como se precisó en el considerando relativo a causal de improcedencia, el medio de impugnación fue presentado de forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos establecidos en los artículos 440 y 441 del Código de

⁹Última reforma publicada en el Periódico Oficial número 115-4^a sección, de fecha 25 de junio de 2014.

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se tienen por satisfechos, toda vez que el juicio que nos ocupa, lo promueve un ciudadano en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, para el periodo 2012-2015, en el que aduce, omisión de pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; enero a diciembre de dos mil catorce, y enero a septiembre de dos mil quince; así también, las demás prerrogativas proporcionadas por el desempeño del cargo, y en consecuencia, a el aguinaldo respectivo, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; actos atribuidos al Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el período 2012-2015, y al Ayuntamiento Municipal actual.

d) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud a que no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse primeramente, por lo que el acto impugnado es combatido mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender la controversia planteada por el actor.

IV. TERCERO INTERESADO. La autoridad responsable hizo constar, que en el término de cuarenta y ocho horas concedido a los terceros interesados para que acudieran a hacer valer lo que a su derecho correspondiera, en relación a la demanda presentada por Sabino Jerez Méndez, en su calidad de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015, no fue

presentado escrito alguno, como se advierte a foja 92 del sumario.

V. RESUMEN DE AGRAVIOS. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el demandante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice de lo anterior, que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

Una vez señalado lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 492, fracción V, del Código Electoral Local, es

menester precisar que el actor, esencialmente, hace valer lo siguiente:

1.- La omisión de pago de salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; enero a diciembre de dos mil catorce, y enero a septiembre de dos mil quince;

2.- Prima vacacional correspondiente a los mismos años del encargo; y, en consecuencia;

3.- El aguinaldo respectivo por cada año laborado, es decir, el correspondiente a dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; actos atribuidos al Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el período 2012-2015, y al Ayuntamiento Municipal actual.

VI. MARCO CONTEXTUAL DEL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho de ser electo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes.

De esta forma, el derecho de voto pasivo es una garantía constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política Federal, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos. Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"¹⁰.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también ha sostenido que la retribución económica es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, tal y como lo establece el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa se lee:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas,**

¹⁰Publicada de la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 274 y 275.

aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo”.

En ese tenor, retomando los razonamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional, considera que la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva, de ahí que las cuestiones jurídicas atinentes desde el ámbito del Derecho Electoral, al menoscabar el derecho del titular a obtener una retribución por el desempeño de su función gubernamental.

De esta forma, si se plantea ante un órgano jurisdiccional la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, entre estas, el de percibir una remuneración o dieta, como en la *litis* que nos ocupa, necesariamente implica decidir si procede reconocer esa prerrogativa al afectado, se debe instar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, a fin de determinar si en ese caso concreto, de la valoración de las pruebas allegadas para acreditar los hechos, es dable ordenar resarcirlos.

Este criterio lo asume el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2011, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"¹¹**.

En el mismo orden de ideas, en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-5/2011, dicha Sala Superior, estableció que la pretensión de que sean retribuidas las dietas que indebidamente son retenidas a un funcionario público, no se debe estimar irreparable, a pesar de que éste hubiera concluido con el desempeño de su función, al tratarse de un derecho adquirido.

El precedente estableció, que de llegarse a considerar la terminación en el ejercicio del cargo como imposibilidad para poder exigir el pago de remuneraciones adeudadas, implicaría desconocer que los recursos jurisdiccionales regulados en la legislación para la defensa de los derechos político electorales, son el medio idóneo para que los tribunales competentes en materia electoral establezcan el alcance de la reparación a que haya lugar, a fin de restituir la violación derivada de la falta de pago, sin considerar el momento en que se actualizó, debido a que lo relevante es reparar el daño producido al afectado durante el ejercicio del encargo.

Esto, porque los servidores públicos de elección popular, asumen un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto al que sean

¹¹ Publicada de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1) en las páginas 163 y 164

designados para integrar los órganos de gobierno, de ahí que, por esa actividad, deben percibir un emolumento o "dieta", asignada presupuestalmente en forma anual con cargo al erario público, siendo irrenunciable esa prerrogativa, de conformidad con el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se actualiza en el caso concreto, tal como se establece en el punto siguiente.

VII. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

a) Precisión del acto impugnado. Este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, el accionante presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el cual, alega la presunta violación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo, el que consiste en la omisión del pago de sueldos y demás prestaciones a que tiene derecho por el desempeño del cargo de Regidor por Mayoría Relativa en el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, durante el periodo 2012-2015.

b) Determinación de la Controversia. La controversia en el juicio que hoy nos ocupa, consiste en determinar si al actor le asiste el derecho y la acción para demandar el pago de los emolumentos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; enero a diciembre de dos mil catorce, y enero a septiembre de dos mil quince; así también, las demás prerrogativas proporcionadas por el desempeño del cargo, y en consecuencia el aguinaldo respectivo por cada año laborado; es decir, aguinaldo de dos

mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; actos atribuidos al Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el período 2012-2015, y al Ayuntamiento Municipal actual; o bien, atendiendo al caudal probatorio aportado, determinar si por el contrario, carece de derecho para reclamarlos, tal y como alega la autoridad responsable al producir su informe circunstanciado.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

De lo esgrimido por el actor en el presente asunto y por cuestión de método, serán analizados sus argumentos de acuerdo al orden en que reclama las prestaciones, esto es, primero lo relativo a salarios, enseguida, lo relacionado a prima vacacional y finalmente lo correspondiente al aguinaldo; sin que el examen de dicha forma le genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

1.- En ese orden de ideas, debe decirse que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 86, parte *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de

¹²consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno)

su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevé el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, como a continuación se lee:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se **reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Por lo anteriormente descrito, el ciudadano Sabino Jerez Méndez, se encuentra en el supuesto de ser servidor público, ya que instauró el presente juicio ciudadano en su calidad de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, en el periodo 2012-2015, por tanto, tiene el interés jurídico de reclamar las prestaciones que detalla, pues

derivan del desempeño del cargo que le fue conferido; tal como se desprende de autos a foja 49, donde se observa claramente que el órgano electoral administrativo expidió a favor del hoy actor, la constancia respectiva, con lo que acredita su personalidad e interés en la causa.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) El siete de enero del año que transcurre, el actuario judicial de este Órgano Colegiado, notificó a la autoridad señalada como responsable, Ayuntamiento Municipal de Acala, Chiapas, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto en su contra;
- b) Ante los agravios que se le imputaron a la autoridad señalada como responsable, el doce de enero del año en curso, presentó ante este órgano colegiado, informe circunstanciado a través de la Síndico Municipal, quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO.- El Ayuntamiento que represento desconoce si el inconforme **SABINO JEREZ MÉNDEZ**, fungió como Segundo Regidor Propietario, trienio 2012-2015, y si desempeño dicho encargo y de ser así porque periodo, se sostiene lo anterior en atención a que la nueva administración 2015-2018, entró en funciones a partir del día 01 de octubre de 2015, y la administración saliente 2012-2015, no cumplió con las formalidades de entrega recepción; es decir, no hizo entrega a la administración que actualmente se encuentra en funciones, de las oficinas y de los fondos municipales con corte al último día de su gestión, así como, de la documentación e inventarios que integran el patrimonio municipal, mediante el Acta de Entrega y Recepción y sus formatos que el órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tuvo a bien emitir para tales efectos, con los anexos correspondientes, lo cual implica que por falta de disponibilidad del Presidente Municipal saliente no se dio estricto

cumplimiento con lo establecido en los artículos 12 de la Ley de Entrega y Recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, y 4 inciso c) de los Lineamientos para la Entrega y Recepción los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, no obstante que estaba obligado para ello, en atención a los anterior carecemos de documentos que nos permitan corroborar que el accionante ostentó el cargo de Segundo Regidor propietario.

TERCERO.- Por las circunstancias expuestas en el punto que antecede, el Ayuntamiento que represento desconoce si el Presidente Municipal en ese entonces **DAGOBERTO SANTIAGO ROMAN MOLINA**, se negó a pagarle al demandante y a otros servidores, de igual forma si el comportamiento personal del servidor público de referencia haya sido de manera agresiva y prepotente...”

- c) Derivado de la contestación realizada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y para mejor proveer, mediante acuerdo de veinte de enero del año en curso, la Magistrada encargada de la instrucción, ordenó requerir al actor para que exhibiera original o copia debidamente certificada y legible de talones, recibos de pago o alguna documentación oficial donde se aprecie la remuneración que le era otorgada por el encargo de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015; asimismo, le requirió al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que remitiera copia certificada y legible de la nómina de sueldos y salarios del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acala, Chiapas.
- d) En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el accionante acudió ante esta autoridad jurisdiccional a manifestar que **únicamente le fueron depositados 12 meses de retribuciones, que fueron a partir de la primera quincena de octubre de dos mil doce a la segunda**

quincena de septiembre de dos mil trece¹³, a través de depósitos electrónicos directamente a su cuenta bancaria número 0858460229¹⁴; exhibiendo para tal efecto, impresión de su estado de cuenta de fecha seis de agosto de dos mil trece, así como original de la tarjeta bancaria número 4915 6663 1623 6623, de Banco Mercantil del Norte (BANORTE).¹⁵

- e) En cumplimiento a lo requerido, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado informó que mediante decreto número 263, de cinco de noviembre de dos mil diez, fue reformada la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, estableciéndose en el último párrafo, del artículo 26, que a partir de dicha reforma serían los Ayuntamientos quienes resguardarían la documentación comprobatoria y justificatoria de las cuentas públicas; no obstante ello, remitió diversa documentación que obtuvo de la base de datos del Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal (SIAHM).

Con base en lo expuesto, el demandante Sabino Jerez Méndez, alega que el Ayuntamiento demandado le adeuda los salarios devengados y no pagados correspondientes al cargo de Segundo Regidor Propietario del citado municipio, en relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos

¹³Véase foja 127 del sumario

¹⁴Véase foja 131 del sumario

¹⁵Véase foja 25 del sumario

mil trece; de enero a diciembre de dos mil catorce y de enero a septiembre de dos mil quince; percibiendo un salario a razón de la cantidad mensual de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional); y a razón de un salario diario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); agregando al sumario copia simple de su estado de cuenta de fecha seis de agosto de dos mil trece, así como original de la tarjeta bancaria número 4915 6663 1623 6623, de Banco Mercantil del Norte (BANORTE).

Asimismo, como se señaló en líneas que anteceden, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, allegó al sumario copia certificada de información obtenida del Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal (SIAHM), correspondiente al movimiento de alta de Sabino Jerez Méndez, como regidor del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, en el año dos mil trece y dos mil catorce, con una percepción de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional); quincenales y una gratificación de fin de año de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional)¹⁶; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, del Código de la materia, por no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de su contenido.

En ese tenor y ante la omisión de la responsable de remitir a este órgano colegiado, documento alguno que acreditara las percepciones que devengaba el accionante, con las pruebas que se allegó esta autoridad y que han sido detalladas, nos permite concluir que el monto que percibía el actor es la

¹⁶Véase foja 124 y 125 del sumario.

cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales, que multiplicados por dos quincenas da un total de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, tal como lo afirma el enjuiciante; por lo que, si la autoridad responsable, no aportó prueba alguna que permita presumir que la administración que le precedió realizó el pago que reclama el ahora ex Segundo Regidor Propietario del Municipio de Acala, Chiapas, o bien, que éste faltó a sus funciones que tenía encomendadas, se toman como ciertas las manifestaciones alegadas en el sentido de que efectivamente le fueron retenidos los salarios devengados.

Para tal efecto, resulta aplicable al caso en concreto la Tesis 2ª LX/2002. Segunda Sala. Novena Epoca, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Página 300, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERISTICAS”**

Esto es así, ya que la prestación en estudio, es consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño.

Por tanto, se declara **fundado** el agravio hecho valer, por cuanto hace a la falta de pago de salarios devengados no pagados correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, enero a diciembre de dos mil catorce y enero a septiembre de dos mil quince.

En consecuencia, **lo procedente es ordenar el pago de salarios que reclama el demandante en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que sea legalmente notificada la presente determinación a la autoridad responsable.**

Para tal efecto, la autoridad municipal en funciones del Municipio de Acala, Chiapas deberá hacer entrega, al demandante, de la cantidad que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas con el monto de dieta correspondiente al ejercicio del cargo, ya que, tal omisión afecta, *prima facie*, en la vertiente de ejercicio del cargo, al tratarse de una prerrogativa constitucional. Dicho cálculo, sería de la manera siguiente:

Periodo	Quincenas adeudadas	Sueldo quincenal	Total a Liquidar
octubre-diciembre 2013	6	\$6,000.00	\$36,000.00
Enero- diciembre 2014	24	\$6,000.00	\$144,000.00
Enero-septiembre 2015	18	\$6,000.00	\$108,000.00

2.- Ahora bien, en lo que respecta al pago de prima vacacional que el accionante reclama; debe decirse que de igual forma, en su informe circunstanciado la responsable solo hace referencia a que dicha prestación se encuentra prescrita, sin que haya aportado al sumario documento alguno en el que soporte que la administración saliente efectuó el pago correspondiente.

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado, que la autoridad señalada como responsable, allegó al sumario diversa documentación para acreditar que la administración saliente del Municipio de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015, no cumplió con las formalidades de entrega-recepción, por lo que ante tal omisión, la administración actual del citado Ayuntamiento, el primero de octubre del año en curso, levantó Acta Circunstanciada del estado físico en que encontró las oficinas del Palacio Municipal del Ayuntamiento citado, misma que ratificó ese mismo día ante la Fiscalía del Ministerio Público de Villa de Acala, Chiapas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado¹⁷.

De igual manera, la responsable en su escrito de veintiocho de enero del año que transcurre, aportó al sumario dos escritos signados por el actual Presidente municipal de Acala, Chiapas, de fechas ocho y veintiocho de octubre de dos mil quince, mediante los cuales solicitó la intervención del Auditor Superior del Estado, para que con base a sus atribuciones interviniera en lo concerniente a la entrega-recepción del multicitado Ayuntamiento¹⁸; documentales privadas y publica que obran en autos de la foja 144 a la 178, las cuales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 418, fracciones I y II, del código de la materia, adminiculadas entre sí generan convicción en este órgano resolutor, que así como lo señala la responsable no se ha efectuado la entrega

¹⁷ Véase foja 146 del sumario (Acta circunstanciada número: 37/CE37/2015)

¹⁸ Véase foja 174 a la 178 del sumario

recepción del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, de manera formal.

Sin embargo, con dichas documentales no logra acreditar haber efectuado el pago correspondiente de las prestaciones alegadas por el acto, entre ellas, la de prima vacacional por lo que, se estima **fundada** la prestación reclamada y por ende se condena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, al pago de la correspondiente prima vacacional relativa a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, las cuales deberá calcular la responsable tomando como base el salario diario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Asimismo, ante el hecho evidente de que en el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, no se ha realizado el acto formal de entrega-recepción, este órgano colegiado considera necesario darle vista al Congreso del Estado, de la presente determinación para que con base en las facultades que la ley le confiere, gire las instrucciones a quien corresponda, para los efectos legales conducentes.

3.- Sumado a lo anterior, en cuanto al agravio que hace valer el accionante respecto al pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, éste deviene **fundado** por las consideraciones siguientes:

Como se ha explicado en líneas que anteceden, se reitera que de conformidad con el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable

por el desempeño de su cargo, proporcional a sus responsabilidades, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, incluido el aguinaldo.

De ahí que, si como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a un servidor público por el ejercicio de un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad pública, porque implica que asumen un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto popular para integrar los órganos de gobierno, actividad por la que deben percibir un emolumento o "dieta", así como las prestaciones que resulten inherentes, entre las que se destaca el pago del aguinaldo.

En efecto, el aguinaldo es un derecho de todo servidor público, que al derivar de una disposición constitucional es irrenunciable, al formar parte del concepto de las dietas que se le deben cubrir, de ahí que, cualquier pacto o acuerdo que implique renuncia, menoscabo o afectación a esa percepción, carece de validez. Este criterio lo sostuvo la referida Sala Superior el veinticuatro de julio de dos mil trece, al resolver por unanimidad de votos, el expediente relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-1009/2013.

Todo lo estipulado con anterioridad, apunta a la conclusión de que si no existe en el sumario prueba alguna que controvierta el hecho de que el accionante fungió en el cargo de

Segundo Regidor Propietario, los meses correspondientes a la administración 2012-2015, en el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, la cual, finalizó el treinta de septiembre de dos mil quince, ni que la responsable le haya efectuado el pago de la prestación consistente en aguinaldo; de ahí que lo reclamado por Sabino Jerez Méndez, resulte procedente.

Por esta razón, la administración municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, deberá realizar el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, y el proporcional al primero de enero al treinta de septiembre de dos mil quince; cantidad que será calculada, a partir del monto del salario que percibía el ahora ex Segundo Regidor Propietario que como ha quedado precisado lo es de \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenal, o bien a razón de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios; por lo que, **el municipio de referencia, hará las gestiones necesarias para cumplir con lo ordenado en la presente resolución.**

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable al pago de las prestaciones que han quedado precisadas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea legalmente notificada la presente determinación; para tal efecto, la administración municipal de Acala, Chiapas, deberá hacer entrega al actor, de la cantidad que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas (monto de dieta y salario), lo correspondiente a prima vacacional y lo relativo a aguinaldo, pues tal omisión, como ya se dijo,

afecta, *prima facie*, en la vertiente de ejercicio del cargo, al tratarse de una prerrogativa constitucional.

Lo anterior, en el entendido de que, aun cuando los servidores públicos en funciones no son los mismos que fungieron en la administración municipal concluida, en donde fue directamente responsable el cabildo municipal, lo cierto es que, se trata de un derecho humano que fue conculcado y que debe ser restituido por el ente jurídico, es decir el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

Aunado a que, es un hecho público y notorio que a partir del uno de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos municipales en la entidad, y en consecuencia, los integrantes de los mismos entraron en funciones a partir de la mencionada fecha, adquiriendo todas las obligaciones y facultades inherentes a los funcionarios públicos de la anterior administración municipal; y que desde el momento en que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de estas, y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que, es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias positivas o negativas de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal,

sino en este caso, de la que ostentan como integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

Orienta lo anterior, la tesis P.XXIV/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 14, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105, de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.”

Por lo que, conforme a la jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30 de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, la actual administración municipal de Acala,

Chiapas debe realizar las gestiones necesarias ante la instancia correspondiente, para efectuar el pago por los conceptos que le corresponden al actor del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, de cumplimiento a lo aquí ordenado; **apercibido que en caso de incumplimiento se dará vista al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente**, de conformidad con los artículos 80 y 83, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Sirve de apoyo a lo estipulado, la *ratio essendi* (razón esencial) del criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492 y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE:

Primero: Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Sabino Jerez Méndez, en su calidad de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015.

Segundo: Se **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo en los términos y con el apercibimiento expuestos en el considerando **VIII** (octavo) de la presente determinación.

Tercero: Se **ordena** dar vista de la presente resolución al Honorable Congreso del Estado, para los efectos precisados en la parte relativa a la falta de entrega-recepción de la Administración municipal periodo 2012-2015, en términos del considerando **VIII** (octavo) de este fallo.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, y al Honorable Congreso del Estado; finalmente, por **estrados** para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 389, 391, párrafos primero y segundo, 392, fracción IV, 393, 397 y 402, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.-----

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/002/2016, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados, que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a doce de febrero de dos mil dieciséis. -----